

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00162**  
Accionante(s): **JUAN CEPEDA LEÓN**  
Accionada(s): **ZX VENTURES COLOMBIA**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante JUAN CEPEDA LEÓN en contra del fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Señala el actor que radicó petición el 18 de noviembre de 2019 a la empresa en la que labora ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S., en el que solicita la relación de horarios correspondientes a los últimos tres años de servicio; afirma que le brindaron respuesta a su petición el pasado 12 de diciembre, la cual no es de fondo y congruente con lo petitionado, razón por la que pide se ampare su derecho fundamental de petición

**II. ACTUACIÓN SURTIDA**

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, entidad que la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. En la oportunidad legal para ejercer la contradicción la accionada presentó el informe requerido.

**III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia adiada del 26 de febrero de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto mediante la cual se negó el amparo constitucional deprecado, tras considerar que la respuesta obtenida por el actor a su petitoria se ajusta a los preceptos establecidos en la Carta Política y la Ley 1755 de 2015, puesto que la accionada frente a la petición objeto de estudio respondió que los turnos se realizaban de manera rotativa y según las necesidades de la operación, ciñéndose al reglamento interno de trabajo, razón por la que consideró que el objeto de la solicitud se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la respuesta es clara y de fondo.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera grado el accionante interpuso impugnación, en la que alega en síntesis que en la respuesta brindada por la convocada argumenta situaciones legales que no corresponden a la realidad jurídica, como a su vez, considera que dicha respuesta no es congruente, ni de fondo con lo petitionado; agregó que un compañero suyo instauró acción de tutela por los mismos hechos de esta, en la cual se le concedió el amparo constitucional reclamado al considerarse que la petición no fue resuelta de fondo. Por último, concluye que por el hecho de no suministrar la empresa accionada los listados de los turnos requeridos, se evidencia mala fe, con el fin de no cumplir con obligaciones a su cargo.

#### V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”* (Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

2. Ante la refutación izada contra el fallo de primer grado es necesario confrontar si la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple o no los parámetros descritos en la cita jurisprudencial referida, para lo que debe tenerse en cuenta que la petición en análisis consistió en que se le brindara al actor una relación de horarios correspondientes a los últimos tres años de servicio para la sociedad accionada.

La respuesta, por su parte refirió que era importante precisar que la programación de turnos para el área de conserjería se realizaba de manera rotativa y según las necesidades de la operación de esa compañía, siguiendo lo estipulado al reglamento interno de trabajo; así mismo, explicó que en ese sentido y en razón a que no existía un documento específico donde constara toda la programación de horarios de trabajo, adjuntaba a la respuesta el mentado reglamento, en el cual se encuentran los lineamiento de los horarios de trabajo para esa área.

3. Confrontadas ambas actuaciones, de plano considera esta sede judicial que la respuesta emitida no es congruente con lo petitionado, puesto que no resulta precisa ni congruente la contestación con lo petitionado y, en el mismo sentido, porque de fondo se termina lesionando el derecho de acceso a la información del accionante.

3.1. En efecto, la sociedad Zx Ventures Colombia está obligada, en virtud del derecho de petición y de su componente de acceso a la información, a resolver de fondo la petición interpuesta, es decir que debe brindar una respuesta que aborde de manera clara y congruente la solicitud, que ofrezca la información requerida, salvo que esté blindada por alguna causa

legal que le impida otorgarla. Sobre lo primero el alto tribunal constitucional ha ahondado acerca de los requisitos que deben tenerse en cuenta, indicando que la respuesta debe ser:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;** (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>1</sup>(resaltado fuera del texto).*

3.2. La preanotada respuesta señala, de una parte, la modalidad de trabajo del actor, esto es, por turnos rotativos y, por otro lado, que debe ceñirse a lo indicado en el reglamento interno, asuntos que si bien están ligados a la petición elevada por él, no le resuelven de fondo su solicitud de que le informen cuáles fueron específicamente sus horarios dentro del trienio anterior, resultando así en una evasiva a la pregunta por parte de la accionada.

3.3. Adicionalmente, frente a una solicitud de información como la que aquí se elevó, la respuesta, necesariamente, o debe ser para suministrar la información, o para decir las razones por las cuales no se suministra la misma. Pero desde luego no puede ser cualquier razón la de la negativa, sino una basada en algún fundamento jurídico, tal y como acontecería por ejemplo tratándose de reserva –que no es el caso pues aquí es el propio actor el que pide información sobre datos suyos, relacionados con la prestación laboral que ejerce para con la accionada-. En ese sentido, negar la información sin un argumento jurídicamente válido, es también violentar el derecho fundamental de petición porque la respuesta así brindada no es precisa ni congruente y, entonces, tampoco es de fondo, al mismo tiempo que se lesiona el derecho fundamental de acceso a la información porque no se suministra la misma de manera antojadiza, sin argumento jurídico.

3.4. Y es que si bien es cierto la accionada contestó al actor que *“no existe documento específico en el que esté relacionada toda la programación de sus horarios de trabajo”* el despacho no observa que se trate esa de una respuesta jurídicamente admisible, pues es evidente que la accionada en su rol de empleadora ejerce control sobre los horarios en que labora el actor, al margen de que se realice en turnos rotativos y en ese sentido necesariamente contará con elementos que le permitan identificar esos datos, de modo que le pueda suministrar al señor Cepeda la información solicitada, máxime cuando son datos del propio peticionario y que su empleadora es la única en posibilidad de certificarlos.

4. En ese orden de ideas, la decisión objeto de estudio será revocada en la medida en que esta juzgadora no comparte los argumentos por los que allí se estableció que la respuesta brindada por la accionante estructuraba los elementos esenciales que permitieran concluir que efectivamente esta hubiera sido de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T-430/17.

accionante en su derecho de petición radicado el 18 de noviembre de la anualidad inmediatamente anterior, y en consecuencia se ordenará a Zx Ventures Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas; contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, de manera clara, congruente y precisa la petición interpuesta por el señor Juan Cepeda León, observando que frente a la información solicitada debe suministrarla, o en su lugar señalar con fundamentos jurídicos el motivo por el que no se suministrará la misma.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

PRIMERO: **REVOCAR** el fallo de primera instancia, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, el día 26 de febrero de 2020, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JUAN CEPEDA LEÓN**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **ZX VENTURES COLOMBIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas; contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, de manera clara, congruente y precisa la petición interpuesta por el señor **JUAN CEPEDA LEÓN**, observando que frente a la información solicitada debe suministrarla, o en su lugar señalar con fundamentos jurídicos el motivo por el que no se suministrará la misma.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza